

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA



Número 203

SABADO 25 DE AGOSTO DE 1951

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre . . . .	36	Trimestre . . . .	45
Seis meses . . . .	66	Seis meses . . . .	84
Un año . . . . .	120	Un año . . . . .	150
Venta de número suelto del año corriente . . . .	1'00 ptas.		
Id. Id. Id. año anterior . . . .	2'00 .		
Id. Id. Id. de dos años anteriores . . . .	3'00 .		
Id. Id. de los años anteriores a los dos últimos . . . .	4'00 .		

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 3 pesetas línea o parte de ella.

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE CORDOBA

Núm. 3.448

#### Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera INFORMACION PUBLICA

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de una línea regular de transporte público de viajeros por carretera de CABRA a EST. MONTILLA, por la Ermita, y en cumplimiento del artículo once del Reglamento de nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve («Boletín Oficial del doce de enero de mil novecientos cincuenta») se abre información pública para que durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de Oficina, presentar ante esta, cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distinto del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información, a la Excelentísima Diputación Provincial, a los Ayuntamientos de Cabra y Montilla y al Sindicato provincial de Transportes y Comunicaciones.

Córdoba, 22 de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—El Ingeniero Jefe, Pedro F. de Santaella.

### Ayuntamientos

#### ALMEDINILLA

Núm. 3.451

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Almedinilla, hace saber:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo quince del Reglamento de dos de junio de mil novecientos veinticuatro y disposiciones concordantes; y con el fin de arbitrar recursos para el pago de la expropiación de las aguas de la fuente del CURA, con destino al abastecimiento de la población, se procede a la venta, en pública subasta, de un huerto propiedad de este Municipio, enclavado en el casco de la villa, de unas treinta áreas, aproximadamente, que limita por el norte con otro de don Antonio Porrás Malagón, al este con otro de doña Cayetana Aguilera López y don Gregorio Almagro Smith, herederos, al sur con otra parcela que se reserva este Ayuntamiento, calle del General Franco y don Manuel Ariza Abril y al oeste con finca urbana de don Juan Ramírez Pérez y calle Acequia.

Dicha finca cuenta con riego abundante, con bastantes árboles frutales en plena producción, se entrega libre de arrendatario y de cargas estatales, por estar incluida en zona de solares.

La subasta tendrá lugar, por el sistema de pliego cerrado, en esta Casa Consistorial, ante mi presidencia o Teniente de Alcalde, en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, a las once horas del primer día hábil que resulte después de transcurridos los veintiuno laborables siguientes al de la publicación del presente en los BOLETINES OFICIALES del Estado y de la provincia, bajo el tipo de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000), actuando de notario don Rodrigo Fernández Gómez u otro que le sustituya, habiéndose designado, para el bas-

tanteo de poderes, al Letrado de Priego, don Juan Fernández Lozano.

Para tomar parte en la subasta se precisa no estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad para estos actos; presentar el resguardo que acredite haber hecho el depósito en la Caja Municipal de la cantidad de DOS MIL QUINIEN-TAS PESETAS (2.500) de fianza provisional, y las proposiciones, debidamente reintegradas, serán redactadas con arreglo al modelo que al final se inserta.

Si resultare desierta la primera subasta, se celebrará otra segunda, bajo el mismo tipo y condiciones, a las once horas del primer día útil que resulte después de transcurridos diez días hábiles, a partir del siguiente en que tuvo lugar la primera, y si esta segunda también resultare desierta, se verificará otra tercera, con el intervalo anteriormente mencionado y con la rebaja que acuerde la Corporación.

Si dos o más pliegos resultaren empatados, se celebrará, durante media hora una subasta por pujas a la llana entre los proponentes empatados y si persistiera el empate se decidirá por sorteo su adjudicación.

Adjudicada la subasta, el rematante queda obligado a completar la fianza del diez por ciento del remate, dentro de los diez días siguientes.

Para la presentación de pliegos y constituir los depósitos o fianza provisional, se habilitan las horas de las diez y seis a las diez y ocho de todos los días hábiles, hasta la víspera inclusive, del en que haya de celebrarse la subasta.

Los gastos de anuncios, escritura pública, reintegros de expediente y los de toda índole que se ocasionen relacionados con la celebración de la subasta, son de cuenta del rematante.

En todo lo no previsto en este edicto, los licitadores se someten al pliego de condiciones y al reglamento antes citado, así como a lo

legislado sobre contratación Municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos.

Almedinilla, a veintiuno de agosto de 1951.—El Alcalde, A. Rodríguez.

### JUZGADOS

#### CORDOBA

Núm. 3.435

Don Francisco Perea Blasco, Juez Municipal número dos, de esta Capital.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en proceso de con-nigción número cuatrocientos ochenta y uno mil novecientos cincuenta, seguido en este Juzgado a instancia de la Entidad Mercantil «ALMACE-NES ROSES S. A.», contra doña María del Carmen Palacios García, por sí y como representante legal de su menor hijo Carlos Hidalgo Palacios, sobre cobro de TRES MIL SEISCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO PESETAS, con VEINTE CENTIMOS, se ha acordado sacar a primera y pública subasta, los bienes embargados a referidos demandados, bajo las siguientes condiciones.

#### Advertencias y condiciones:

Primera.—El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día SIETE de SEPTIEMBRE próximo, a las DOCE HORAS Y TREINTA MINUTOS.

Segunda.—No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del diez por ciento que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Tercera.—Los autos están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, y los bienes embargados depositados en la demanda en la calle Avenida de Obispo Pérez Muñoz, número quince.

Cuarta.—El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

## Bienes a subastar y tasación pericial

	Pesetas
Un despacho escritorio, compuesto de una mesa bufete estilo San Antonio, una librería tallada, un sillón, y cuatro sillas tapizadas con tela grana, todo en color oscuro .....	2.585
Un dormitorio compuesto de un armario de tres cuerpos con dos lunas interiores, una coqueta con luna y tapa de cristal (partida), dos mesitas de noche con tapa de cristal, todo en color nogal.....	5.700
Un comedor compuesto de una mesa, un aparador, un trinchero con tapas de mármol gris y seis sillas tapizadas, todo en color nogal.....	3.800
Una sala recibidor compuesta de cuatro sillas tapizadas y una mesa de figura o consola con tapa de cristal y color caoba.....	1.450
Dos sillas mimbre y madera color nogal una mesa mimbre y madera idem y un sofá mimbre.....	1.350
Una lámpara de cristal de doce brazos, color bronce dorado .....	1.300
Totales.....	16.485

Dado en Córdoba, a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Francisco Perea.—El Secretario Rafael Pesquero.

## Núm. 3.436

Don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria a instancia de don Manuel Sanz Pérez, de este domicilio contra don Francisco Ruiz Tirado, vecino de Espiel, en reclamación de diez mil pesetas de principal, intereses y costas, he acordado en providencia del día de ayer, sacar a pública primera subasta la finca hipotecada que se persigue siguiente:

«Casa sin número de gobierno, en la calle Primera, pago de Los Santos Pintados, ruedo y término de esta Capital que linda por su frente con dicha calle Primera, derecha entrando con casa de Antonio Romero, izquierda casa de Pedro y Miguel García y espalda tierras de herederos de doña Ramona Sanz Chacón. Tiene una superficie de ciento veinte metros cuadrados. Tasada la finca a estos efectos en VEINTE MIL PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE PROXIMO y hora de las once, ante este Juzgado, sito calle Góngora, número dieciocho, bajo las condiciones siguientes.

Primera.—Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad

igual por lo menos al diez por ciento de veinte mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Que no se admitirá postura alguna inferior a las veinte mil pesetas.

Tercera.—Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria se encuentran de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—José M.<sup>a</sup> Francés.—El Secretario, Firma ilegible.

## Núm. 3.437

Don José María Francés Fernández, Magistrado, Juez de Primera Instancia número Uno de esta Capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la Ley Hipotecaria que se siguen en este Juzgado a instancia de doña Blanca Requena Castilla, contra don Rafael Blanco Rodríguez, ambos vecinos de Córdoba, en reclamación de diez mil pesetas de principal, intereses y costas, he acordado en providencia fecha de hoy sacar por tercera vez a pública subasta sin sujeción a tipo, la finca hipotecada siguiente:

«Casa número diecisiete en la calle de San Juan de la Cruz, del Barrio de San Cayetano, conocido por Barrio de Gavilán, de esta ciudad, que ocupa una superficie de ciento veinticinco metros cuadrados. Linda por la derecha entrando con solar número quince de Rafael Ranchal Cañete en la misma calle; por la izquierda con solar número diecinueve de Manuel Campos Torres, también de la misma calle y hace esquina con la calle de Almogárabes y por la espalda con solares número diecisiete y diecinueve de Juan Moreno y Antonio Espino respectivamente, en la calle Navas de Tolosa».

Para el acto de dicha subasta sin sujeción a tipo, se ha señalado el día VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE PROXIMO y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las condiciones siguientes:

Primera.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo que sirvió para la segunda subasta o sea de quince mil pesetas, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.—Que esta subasta se celebra sin sujeción a tipo y se hace

constar que los autos y la certificación del Registro están de manifiesto en Secretaría, que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—José María Francés.—El Secretario, Firma ilegible.

## Núm. 3.449

Don José María Francés Fernández, Magistrado, accidentalmente Juez de Primera Instancia del distrito número dos de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado promovido por el Procurador don Antonio Guerrero Lama, en nombre de doña María de los Dolores Díaz Rodríguez, mayor de edad, viuda y vecina de Peñarroya-Pueblonuevo y como única y universal heredera de don Tomás Díaz Combé, se sigue expediente sobre declaración de herederos por fallecimiento de doña María de los Dolores Combé Alvarez, hija de D. Miguel Combé Mata y doña Angela Alvarez Rodríguez, que falleció en esta Capital el día cinco de marzo de mil novecientos treinta y cinco en estado de soltera, sin ascendientes ni descendientes y sobreviviéndola únicamente el don Tomás Díaz Combé, sobrino carnal de la difunta, hijo de su hermana doña María de los Angeles Combé Alvarez, en cuyo expediente se interesa se declare heredera de doña María de los Dolores Combé Alvarez a su mentado sobrino don Tomás Díaz Combé.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace saber lo anteriormente expresado y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Córdoba, a once de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—José M.<sup>a</sup> Francés.—El Secretario, Ricardo Ortiz.

## HINOJOSA DEL DUQUE

## Núm. 3.438

Don Pedro Márquez Buenestado, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de jurisdicción voluntaria a instancia de don Juan de Dios Díaz Gómez, mayor de edad, casado, industrial y de esta vecindad, para inmatricular a su favor en el Registro de la Propiedad de este Partido, la siguiente finca:

«CUATRO SEXTAS PARTES, (la mitad más una tercera parte de la otra mitad), que equivalen al sesenta y seis enteros con sesenta y seis

centésimas por ciento de la totalidad de la casa número ciento nueve (109) de la Avenida del Generalísimo Franco, en el casco urbano de Hinojosa del Duque. Esta casa, antes de la última nomenclatura de las calles adoptadas en la ciudad, correspondía al número cuarenta y uno de la calle Blas Sanz, y aún en tiempos anteriores a la denominación de calle Villeta. Las otras participaciones indivisas de la finca corresponden a Miguel y a Pedro José Acedo González. Cuenta el inmueble con superficie de unos ciento ochenta metros cuadrados y está integrado; por cuerpo de casa, desde la calle hasta el patio; los compartimientos los lleva colocados a la derecha del paso de casa y los componen, una habitación, la cocina después, otra habitación detrás y contigua a esta, el trabajadero de alfarería; continuando hacia adentro, el patio, de estructura alargada, al fondo del cual se alza el antiguo taller de zapatería; casi al final ya, existe una zahurda y, a la izquierda, el pozo, y seguidamente el horno de alfarería, a continuación del cual se abre un cobertizo propio para almacenar molduras de cerámica basta y barro; por último, al fondo del patio, va el estercolero. La parte principal de la edificación cuenta con planta baja y cámara o doblado. Confina: a la derecha de su entrada con la casa número ciento once de la misma Avenida del Generalísimo Franco, perteneciente a José Gil Muñoz; a la izquierda, con la casa número ciento siete de la misma Avenida, propiedad de Nicasio García Aranda; y al fondo, con la cerca que llaman de los Olivos, cerca que forma las traseras de una casa de la calle Antonio Barroso, perteneciente a José Murillo Pérez.»

Y por providencia de esta fecha se ha acordado: citar a don Pedro José Acedo González, que se halla en ignorado paradero, como causahabiente de don Domingo Acedo González, a cuyo favor está catastrada la finca y como detentador y condueño de la misma; y convocar a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, a fin de que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, puedan comparecer ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Hinojosa del Duque, a seis de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.—Pedro Márquez Buenestado.—El Secretario, Firma ilegible.

## Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 18 de julio de 1951  
AÑO XVI NUM. 199

Núm. 3.023

## Jefatura del Estado

LEY de 17 de julio de 1951 sobre  
régimen jurídico de las socieda-  
des anónimas.

La presente Ley se propone colmar una de las más acusadas lagunas legislativas que la obra codificadora del siglo XIX dejó en el marco de nuestra leyes mercantiles. El tránsito del sistema de la autorización judicial que instauró el Código de Comercio de mil ochocientos veintinueve para la fundación de la sociedad anónima, al sistema de libertad de constitución que responde el vigente Código, exigía haber adoptado, a semejanza de los restantes países de Europa, un régimen legal completo que disciplinase la sociedad por acciones en todos los momentos de su vida, desde el de su fundación hasta el de su extinción, con normas en su mayoría no derogables por la voluntad de los particulares. Obsesionados por un mal entendido concepto de la libertad que ya había inspirado la Ley de Sociedades de diecinueve de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, los redactores de nuestro Código de Comercio creyeron que el mejor modo de respetar la libertad era ausentarse de la regulación de la sociedad anónima. Y así pudo producirse el singular e inexplicable contraste entre nuestro Código de Comercio, con sus veinticuatro artículos dedicados a este tipo de sociedad, inspirados en su mayoría en el principio dispositivo y el resto de las leyes de los países civilizados que, siguiendo el ejemplo de la ley francesa de mil ochocientos sesenta y nueve, habían dotado a la sociedad anónima de un amplio sistema de normas legales en el que se excluía el libre juego del principio de la libertad de pactos, imperante en otros sectores de la contratación privada. Desde hace un siglo los legisladores mercantiles y los hombres de empresa coinciden al pensar que la elección por los fundadores de una sociedad de la forma anónima lleva consigo la necesidad de someterse a ciertos esquemas legales insustituibles por el arbitrio individual. Así lo exige el privilegio de la limitación de la responsabilidad del accionista y la conveniencia de proteger la ingente masa del ahorro que se canaliza hacia la inversión en forma de acciones de sociedad. Y si es justo reconocer que a causa del ambiente de honestidad en que generalmente se desenvuelve la vida de los negocios en España, esta insólita libertad de que gozaron hasta hoy los fundadores y las mayorías de accionistas no ha producido graves escándalos, tampoco sería justo ni razonable empeñarse en mantener, frente al Derecho universal de la sociedad por acciones un régimen de excepción que sólo puede producir frutos de inseguridad y de incertidumbre en las relaciones jurídicas nacidas en torno a este tipo de la sociedad. La ausencia de una ley reguladora de la sociedad anónima sólo podría jus-

tificarse demostrando que la economía española es antagónica o radicalmente diversa a la de los países en los que rigen leyes de esta clase. Esto nadie podría demostrarlo y, en cambio, todos estamos convencidos de que la sociedad por acciones, por ser la pieza maestra de la economía industrial moderna, debe ser sometida a una Ley que, sin atentar a la libre iniciativa privada del empresario, la encauce por normas jurídicas inspiradas en la mayor garantía de accionistas y acreedores y, en definitiva, en el bien común, al que, por principio, ha de subordinarse el interés privado, por respetable que sea.

La Ley se limita a la reforma mercantil de la sociedad anónima. Ello no implica desconocer que los problemas de tipo social que se agitan en el seno de la empresa reclaman también su propia regulación. Mas el intentar abordarla ahora dentro del marco estricto de la sociedad por acciones, sería tanto como suponer erróneamente que todas las empresas están regidas por sociedades anónimas, y aunque así fuese, sería forzoso distinguir entre la empresa, como organización económica caracterizada por la comunidad de trabajo, y la sociedad mercantil como persona jurídica titular de la empresa. El tema de la jerarquía de los elementos que integran la empresa, o el de participación de los trabajadores asalariados en el beneficio del empresario, o el de su colaboración en la dirección de la empresa, son problemas que extravasan el contenido propio de una Ley de sociedades anónimas, y en tal carácter han sido eliminados de la presente la cual, como todas sus similares, es compatible con cualquier reforma que en el futuro se intente en el terreno de la política social, de acuerdo con los principios inspiradores de nuestro Movimiento, que están ya recogidos en el Fuero del Trabajo.

Dentro del marco jurídico de la sociedad por acciones se pretende instaurar entre nosotros las normas prudentes de un Decreto universal, cuya bondad y justicia, están acreditadas por un siglo de experiencia en los países de mayor sensibilidad jurídica y de más floreciente economía. Hemos procurado adaptar sus soluciones a los principios que en el Código de Comercio español y, sobre todo, en la realidad de nuestras sociedades anónimas, presiden tradicionalmente este sector de la vida económica española, que repercutían inmediatamente en el organismo extraordinariamente sensible de la economía nacional. La Ley siguiendo en este punto el ejemplo de las legislaciones más modernas, ha querido limitar la forma anónima de las sociedades llamadas a regir empresas de gran envergadura económica. Y deseando respetar, por otra parte el uso, arraigado en algunas regiones españolas, de fundar sociedades anónimas de tipo familiar para negocios modestos, no ha querido fijar un límite mínimo de capital a la sociedad anónima, y para respetar aquél postulado ha seguido el sistema de imponer con carácter obligatorio la forma anónima a todas aquellas sociedades que, a más de limitar de cualquier forma a la responsabilidad de sus socios, tengan un capital superior

a cinco millones de pesetas. Como suplemento del sistema adoptado, en breve se someterá también a las Cortes un proyecto de Ley que, con carácter más flexible que el actual, regule la sociedad de responsabilidad limitada totalmente huérfana de regulación en nuestro ordenamiento positivo, a pesar del gran número de sociedades de este tipo que funcionan en nuestra Patria. De este modo los beneficios de la limitación de responsabilidad podrán ser conseguidos por el cauce de la sociedad anónima para las empresas de gran entidad económica, y por el de la sociedad de responsabilidad limitada para las de tipo económico más modesto.

1. En materia de fundación de la sociedad, la Ley se inclina decididamente, siguiendo en esto el ejemplo de las leyes extranjeras, por exigir la íntegra suscripción del capital social. Sobre tema de tan vital importancia, nuestro Código de Comercio guarda también silencio y ello ha permitido en la práctica la constitución de sociedades con enormes capitales aparentes, de los cuales se suscribe tan sólo una íntima parte y se desembolsa sólo una pequeñísima porción de ese ínfima parte. El principio que instaura esta Ley es el de que no podrá constituirse sociedad alguna que no tenga el capital suscrito totalmente y desembolsado en una cuarta parte al menos. No se desconoce que este principio viene derechamente a prohibir una práctica muy extendida en las sociedades anónimas españolas, y que consiste en conservar en cartera cierto número de acciones, ya en el momento fundacional, ya en el momento de la elevación del capital, para conceder así a los administradores un fondo de maniobra con ese capital en cartera, cosa que les permitirá elegir a su arbitrio el momento más adecuado para lanzar este capital al público entregando las acciones en cartera para ser suscritas a metálico o a cambios de una aportación de bienes «in natura». El sistema de las acciones en cartera permite ciertamente, a los administradores una gran libertad de movimientos para atraer nuevos recursos a las cajas sociales, sin necesidad de observar los rigurosos requisitos de la reforma estatutaria. Pero se ha creído que estas ventajas eran menores que los inconvenientes de semejante práctica, derivados quizá de la costumbre de llevar al pasivo del balance la totalidad del capital escriturado, para dar mayor sensación de poderío económico, aunque ese capital no esté suscrito, llevando al activo la contrapartida de las acciones en cartera, las cuales se manejan como si realmente constituyeran un activo real. Por ello ha parecido prudente la supresión de las acciones en cartera, compensando su desaparición con la implantación del llamado «capital autorizado», que cumple análogos fines que el capital en cartera, sin crear ninguna oscuridad en cuanto a la situación económica de la sociedad ni dar ocasión a manipulaciones que, a veces, adolecían de falta de pulcritud.

Partiendo de la necesidad de la íntegra suscripción del capital para que pueda quedar válidamente constituida la sociedad anónima, la Ley separa y distingue dos sistemas

de fundación, ya recogidos en la doctrina y en las legislaciones extranjeras: la fundación llamada simultánea, en la cual la sociedad se funda en un solo acto por convenio entre los fundadores, y la fundación llamada sucesiva o por suscripción pública de las acciones, en la cual la sociedad no se constituye hasta que se cumple la última fase de un complicado proceso, uno de cuyos momentos es el de la íntegra suscripción del capital. Dentro de la fundación simultánea, que es la más extendida de nuestra práctica notarial, aunque en ella se omite el requisito de la íntegra suscripción del capital, se ha seguido el esquema de la práctica mercantil española, que incorpora los estatutos a la escritura notarial de fundación. Pero se ha cuidado de separar el contenido propio de los estatutos del contenido propio de la escritura, como conceptos diversos que no aparecen debidamente diferenciados ni en nuestro Código de Comercio ni en el Reglamento del Registro Mercantil. El sistema de la fundación por suscripción pública, poco usado en la práctica se justifica, no obstante, porque hace posible la fundación de sociedades con grandes capitales, que sería difícil reunir de antemano para constituir la sociedad por acto unitario. Pieza esencial de este sistema es el programa de fundación, que ha de contener las indicaciones que los promotores juzguen oportunas, a más de ciertas menciones inexcusables que la Ley puntualiza, con el fin de que los futuros suscriptores de acciones sean debidamente informados sobre los datos más importantes de la nueva sociedad. Más, atentos siempre al deseo de fomentar la creación de sociedades por acciones, no se ha querido llevar en este punto el rigor hasta los extremos de otras legislaciones, singularmente la inglesa en punto a las sanciones para los promotores en caso de falsedad de los datos contenidos en el programa fundamental.

Destácase también en este tema de la fundación la naturaleza capitalista de la sociedad anónima, que exige que las aportaciones sean en dinero o fácilmente transformable en dinero, porque sólo así el capital social puede representar realmente una garantía para los acreedores. Esto implica la desaparición en nuestra práctica de las llamadas acciones liberadas, sin perjuicio de que la aportación de servicios, de ideas, de iniciativas, de experiencia y de otros elementos inmateriales, pueda ser recompensada mediante la atribución a los fundadores de títulos diversos de la acción, como son los llamados bonos, cédulas o cualquiera otro que incorpore algún derecho sobre los beneficios sociales.

También se preocupa especialmente la Ley de las aportaciones no dinerarias, las cuales encierran siempre el peligro de traducir en cifra de capital prestaciones ficticias o valoradas con exceso; por donde se descubre la posibilidad de que la sociedad nazca a la vida del Derecho con un patrimonio de valor inferior al que indica la cifra del capital, con el consiguiente engaño para los acreedores y para los futuros accionistas. Colmando en este punto una lamentable laguna de nuestro Derecho positivo, la Ley im-

pone a los administradores y, en definitiva, a la autoridad judicial la obligación de revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias dentro de cierto plazo, y si de esa revisión aparece una diferencia de valores, impone al socio aportante la opción entre que se anulen las acciones equivalentes a la diferencia, o completar en dinero esta diferencia, o separarse de la sociedad, con la consiguiente reducción del capital si opta por la anulación de las acciones.

II. Al regular especialmente las acciones, insiste la Ley en el concepto de la acción como alicueta del capital social, con la consiguiente declaración de nulidad de las acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial. Siguiendo la tendencia moderna en materia de valores mobiliarios, se impone con carácter obligatorio la forma nominativa a la acción mientras no haya sido enteramente desembolsado el importe nominal del título, precaución que se ha reputado indispensable para frenar los excesos del anonimato y facilitar a la sociedad la posibilidad de reclamar con eficacia los dividendos pasivos. Ha parecido también conveniente mantener en toda su pureza el principio de la igualdad de derechos entre los accionistas, siempre que se trate de acciones de la misma clase o serie. Los privilegios, aun encarnados en acciones de distinta serie o clase, ofrecen siempre un margen de peligro, y solo pueden admitirse cuando existen razones poderosas que lo aconsejen. Por ello se dispone que la creación de acciones que confieran cualquier clase de privilegio frente a las ordinarias, se someterá a la observancia de las formalidades prescritas para la modificación de los Estatutos sociales. De otra parte, el respeto al principio de la proporcionalidad entre el capital de la acción y el derecho de voto conducirá, en el futuro, implícitamente, a la supresión de las acciones de voto plural, ya proscritas en la legislación de la mayoría de los países. Mas el deseo de no causar perturbación alguna en el funcionamiento de las sociedades existentes, a menos que así lo exija un interés superior, que en este caso no existe, permitirá la subsistencia de este tipo de acciones en las sociedades que las tengan reconocidas en su Estatutos.

Se conserva en esta materia el tradicional principio de la indivisibilidad de la acción. Y se aborda el problema del desdoblamiento de la titularidad entre usufructuario y nudo propietario y entre propietario y acreedor pignoralicio, puntualizándose a quien de ellos compete el ejercicio de los derechos incorporados a la acción, con lo que se evitarán las interminables discusiones en la materia que la práctica a diario nos ofrece. Otro de los puntos que ha suscitado viva polémica en la doctrina jurídica moderna, y que la Ley también aborda, es el relativo a la validez de los pactos restrictivos de la transmisión de acciones. La solución se enfoca exclusivamente en el aspecto que to-

ca a la sociedad, eximiendo a esta de reconocer aquellas limitaciones que no estén expresamente impuestas en los estatutos sociales.

Finalmente, por lo que toca a este tema, se modifica el vigente Derecho en materia de adquisición de acciones por la propia sociedad, instaurándose un sistema mucho más amplio y liberal que el del Código de Comercio vigente, en el sentido de que, dejando a salvo la raíz misma de la prohibición de adquirir acciones propias, se permita a la sociedad actuar con una flexibilidad a menudo necesaria o conveniente para la buena marcha de las operaciones sociales.

III. Importantes novedades ofrece la Ley en orden a la disciplina de los órganos sociales. Novedades frente a la parquedad de nuestro Código de Comercio, que apenas se ocupa de esta materia, pero no frente al Derecho vivo de las sociedades, porque, en definitiva, la Ley se limita a recoger, con inspiraciones más o menos directas de otras legislaciones extranjeras, el derecho a la práctica que vive al amparo de los Estatutos sociales. Se exige a los Administradores la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, y se les impone la obligación de responder frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores de los daños causados por malicia o negligencia grave. La forma en que se regula el ejercicio de la acción permite asegurar que el reconocimiento de la responsabilidad de los administradores no será fuente de abusos ni hará peligrar la buena marcha de las sociedades. Servirá, por el contrario, para mantener en todos los casos la pureza administrativa que es norma y blasón de la gran mayoría de las empresas españolas.

En lo relativo al modo de funcionar el Consejo de Administración, forma colegiada impuesta con carácter preceptivo siempre que la administración se confie conjuntamente a varias personas rigen los principios y normas incorporados desde hace tiempo por el uso a la vida mercantil española. Mas se ha creído conveniente formular el principio y arbitrar el procedimiento de la representación proporcional en el seno del Consejo de Administración, a fin de que las minorías puedan también designar sus propios representantes en ese organismo.

La Junta general, apenas regulada en el Código de Comercio, queda ordenada en todos sus aspectos. Se prevé la distinción entre juntas ordinarias y extraordinarias, determinando que las primeras se reunirán cuando lo dispongan los estatutos, y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balances, resolver sobre la distribución de beneficios y tomar eventualmente cualquier acuerdo sobre asuntos que no estén reservados por la Ley o por los estatutos a la administración de la sociedad.

Se instaura, además, en los relativo a la constitución y funcionamiento de las Juntas, un régimen de formalidades que la parquedad de nuestro Código de Comercio refería a la Escritura fundacional, y que ordinariamente se recoge en los estatutos sociales. Se determina así el modo de contar y constituir las mayorías, aceptando el desarrollo dado en la práctica por las propias empresas a las previsiones del artículo ciento cincuenta y uno de nuestra ley mercantil fundamental. Se prevé la manera de formar y constituir la Mesa, la formación de la lista de accionistas y el lugar, las fechas y las prórrogas de las Juntas generales. Se regulan también los requisitos de publicidad de las convocatorias, estableciendo los plazos mínimos que habrán de transcurrir entre la convocatoria y la Junta, así como, para acabar con la corruptela de la supresión práctica de la segunda convocatoria, se establece un plazo de veinticuatro horas que, como mínimo, habrá de mediar entre las reuniones de la Junta en primera y segunda convocatoria.

El postulado de la soberanía de la Junta general de accionistas no debe impedir que los acuerdos de este órgano social puedan ser combatidos judicialmente cuando exista en ello un interés digno de protección jurídica. Se ha procurado extraer de las enseñanzas ajenas y de las propias un «substratum» aprovechable para llenar el vacío observado en nuestra legislación, partiendo de la distinción entre los acuerdos sociales que por su índole deben reputarse radicalmente nulos, y respecto de los cuales la acción impugnativa no debe estar sujeta a caducidad, y aquellos otros simplemente anulables cuya impugnación queda sometida a un plazo corto de caducidad, transcurrido el cual el acuerdo se hace inatacable. Pieza esencial del mecanismo impugnatorio había de ser la regulación del correspondiente procedimiento judicial, si se quería evitar que la impugnación de los acuerdos de las Juntas generales como medio de garantizar los derechos de las minorías quedase reducida a una reforma platónica como necesariamente tenía que ser subsistiendo la necesidad de acudir a un juicio declarativo de mayor cuantía con sus dos instancias y un recurso de casación, para conseguir la anulación de los acuerdos de la Junta. A tal fin se articula un procedimiento especial de tramitación abreviada, que será el aplicable mientras la reforma de nuestras leyes de procedimiento no hagan innecesario el que ahora se instaura para estos concretos fines. Después de hacer un concienzudo examen de lo que acerca de materia tan vidriosa se ha legislado fuera de las fronteras españolas, se regula el tema de la legitimación activa, que se reduce a los accionistas que habiendo concurrido a la Junta hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo impugnado, a los ausentes y a los que hubiesen sido ilegítimamente privados de emitir su voto; el tema

de la facultad judicial de suspender el acuerdo impugnado, que se limita al caso de que el demandante o demandantes representen, al menos, la quinta parte del capital social; el tema de la sanción a la mala fe procesal, y finalmente, el tema del alcance subjetivo de la sentencia que estimare la acción de impugnación.

Quizá se reproche a esta Ley el haber instituido, a semejanza de otras legislaciones modernas, un órgano esencialmente encargado de la vigilancia y fiscalización de la gestión social. La omisión ha sido deliberada. Se estimó que en la práctica los órganos de vigilancia, cuyos miembros suelen ser de extracción mayoritaria, como los que constituyen el Consejo de Administración, ni representan en último extremo intereses sociales distintos a los del Consejo, ni ponen celo especial en el desempeño de su misión, por lo que la eficacia del órgano de vigilancia, y menudo dudosa, resulta no pocas veces perjudicial para la empresa misma. No se crea, sin embargo, que esta materia se haya huérfana de regulación adecuada. En sustitución del órgano de vigilancia con funciones permanentes, se prevé el nombramiento, por la Junta general, de unos accionistas censores de cuentas, que obligatoriamente examinarán e informarán por escrito acerca del balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta sobre distribución de los beneficios y la Memoria presentada por el Consejo, pudiendo examinar, por sí o en unión de personas técnicas, la contabilidad y cuantos antecedentes estimen necesarios para el mejor desempeño de su misión, al mismo tiempo que con carácter excepcional, y a petición de accionistas que representen, por lo menos, la tercera parte del capital desembolsado, podrán realizar en cualquier momento investigaciones de carácter extraordinario para aclarar los extremos o anomalías que sean sometidos a examen. Se crea así un sistema de vigilancia que sin cortar la libertad e iniciativa de los Administradores y sin que puedan reputarse expresión viva de desconfianza o recelos, permitirá a los grupos minoritarios de accionistas poner freno, con su intervención fiscalizadora, al instintivo abuso de poder de las mayorías.

IV. En la delicada materia de modificación de los estatutos sociales, la Ley, siguiendo la orientación marcada por nuestro Tribunal Supremo, al colmar otra de las lagunas del Código de Comercio, ha tentado que aborde el problema de los límites objetivos de la modificación estatutaria, tomando en consideración ciertos supuestos especiales en los que la voluntad corporativa, expresada por la mayoría de la Junta general, debe ceder ante el derecho del accionista, o al menos, concederle esta facultad de no acatar el acuerdo y de separarse de la sociedad.

(Continuará)